



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2015-00484-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

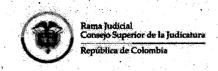
Como el accionante al responder la solicitud de inaplicación de sanción formulada por el demandado, manifiesta que no se ha dado cumplimiento pleno al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 15 de octubre de 2015, el Despacho con fundamento en la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Constitucional, procede a iniciar incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes dadas en dicho fallo.

II. MEDIOS PROBATORIOS

- 2.1. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, copia e informe sobre las actuaciones adelantadas por ese despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el día 15 de octubre de 2015 en el radicado de la referencia, donde se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho fallo, autorizara la práctica de todos los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para el retiro del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine si es del caso la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo, para efectos de establecer si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación. Asimismo, asumir los gastos de transporte y estadía del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, en el evento en que se programe la realización de exámenes médico-laboral en una ciudad diferente a Valledupar.
- 2.2. Solicitese por el medio más expedito y eficaz, al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, para que rinda informe a este despacho, de las actuaciones adelantadas, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de octubre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que ya fue requerido sin obtener respuesta. Termino máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto de apertura de incidente de desacato al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, correo electrónico personal o por comunicación telegráfica, y córrasele traslado del

escrito en que se promovió el incidente de desacato, por el término improrrogable de dos (2) días, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Asimismo, notifíquese al accionante. Cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE

PUEBLO BELLO, CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00009-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, en nombre propio, contra el acto de elección del Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, para el periodo 2020-2023, adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.".

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, la actora no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan siete (7) traslados para notificar al elegido, a la autoridad que expidió el acto acusado, a la autoridad que intervino en su adopción (cuatro miembros de la Comisión Escrutadora, y al Ministerio Público, pero solamente se aportaron tres (3) traslados según el informe Secretarial que antecede, faltando cuatro (4) traslados que deben ser allegados por la demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija el defecto anotado, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Téngase a MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero abril de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN AUTO

ACTORES: ALEXANDER ERIBERTO RUEDA MENDOZA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACIÓN 20-001-33-33-005-2017-00392-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por Secretaría, a costas del interesado, expídanse las copias simples solicitadas por el señor ALEXANDER ERIBERTO RUEDA MENDOZA en escrito que antecede, así mismo, suminístresele la información allí requerida.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

laboral

Demandante: LEONCIO PERALTA CANO

Demandada: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00327-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En razón a que el suscrito Magistrado estará de permiso durante el día 29 de enero del presente año, es necesario aplazar la audiencia de conciliación programada en este proceso para dicha fecha.

En consecuencia, se señala el día 19 de febrero de 2020, a las 3:00 de la tarde como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación en este caso. Si la parte apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Ofíciese.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GAMEZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA,

COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR

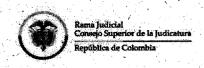
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00379-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, parcial de los efectos del acto administrativo acusado, formulada en la demanda, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 296 del mismo Código.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GAMEZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, COMO

CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00379-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por el IVÁN LENONARDO JIMÉNEZ GAMEZ, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección de JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, como Concejal del Municipio de Bosconia, Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. Notifíquese personalmente a JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, Concejal electo del Municipio de Bosconia, Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
- 2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Bosconia, Cesar, señores OMAR JIMÉNEZ VARGAS, MARÍA JULIA USTARIZ BARROS y ÁNGEL DE DIOS ÁVAREZ GIL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
- 3. Notifiquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 4. Notifiquese por estado al actor.
- 5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
- 8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
- 9. Reconócese personería al doctor MANUEL CAMELO MILLAN, como apoderado judicial de IVÁN LENONARDO JIMÉNEZ GAMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

C-7+22





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADA: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

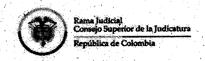
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00185-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: NURYS CÁRCAMO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2012-00194-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: PEDRO JUAN TORRES FLORES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00159-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: MARLENE ISABEL MUEGUES LAGOS

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00005-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS

DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00168-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SUÁREZ CASTRO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-000323-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA

DEMANDADOS: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00361-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

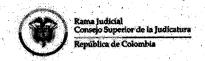
El doctor ANDRÉS RODRIGÚEZ GUTIÉRREZ, actuando en calidad de apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, y a su vez de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en memorial obrante al folio 311 del expediente, solicita el aplazamiento o reprogramación de la audiencia inicial fijada para el día 13 de febrero de 2020, a las 3:30 p.m.

Para ello alega que debe cumplir con un compromiso de carácter laboral en la ciudad de Bogotá, adquirido con anterioridad, por lo que se le hace imposible por cuestiones de desplazamiento asistir a la audiencia inicial en la referida fecha.

El numeral 3 del artículo 180 del CAPACA, sobre el aplazamiento de la audiencia inicial, señala que la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. También indica que "Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

En el presente caso, además de que el mencionado apoderado no aportó prueba sumaria de una justa causa que sirva se soporte a su petición, se evidencia que ya había solicitado con anterioridad aplazamiento de la audiencia inicial, a lo cual accedió el despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, por lo que no es viable un nuevo aplazamiento, puesto que la norma en comento prevé que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Por estas razones se niega la aludida petición.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

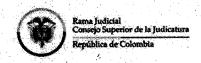
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2017-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: HECTOR LENIN AYOLA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2017-00001-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00198-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ROSARIO ISABEL JULIO MERCADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR RADICACIÓN 20-001-33-40-008-2016-00267-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítese la renuncia de poder presentada por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS, como apoderada judicial de la demandante, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a la poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Reconócese personería al doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZÁLEZ, como nuevo apoderado judicial de la demandante, señora ROSARIO ISABEL JULIO MERCADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00406-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

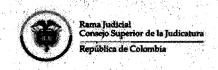
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00178-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00008-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, en nombre propio, contra el acto de elección de OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, como Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, para el periodo 2020-2023, adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.".

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, la actora no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al elegido, a la autoridad que expidió el acto acusado y a la que intervino en su adopción, así como al Ministerio Público, pero solamente se aportaron dos (2) traslados según el informe Secretarial que antecede, faltando dos (2) traslados que deben ser allegados por la demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija el defecto anotado, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Téngase a MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, como parte actora en este asunto.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00005-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESTUPIÑÁN Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2014-00263-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítese la renuncia de poder presentada por el doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifiquese y cúmplase.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULÍDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA MARLENE TOUS DE DAN

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP-, Y OTROS

RADICACIÓN 20-001-23-39-002-2017-00212-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La apoderada de la entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

De otra parte, en memorial que antecede el doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con este ente territorial.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como un deber de los apoderados, darle a conocer a su representado de inmediato la renuncia del poder.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del mismo Código, al regular lo concerniente a la terminación del poder, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, en vista de que en este caso con el memorial de renuncia de poder, no fue allegada la comunicación enviada por el mencionado apoderado a su poderdante dándole a conocer la renuncia del poder, se concluye que dicha renuncia no pone término al mandato conferido, por lo tanto, no se aceptará, al no cumplir los lineamientos contemplados en los artículos 76 y 78 del Código General del Proceso.

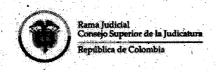
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) NEGAR la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2) No aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3) Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-; al doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado del Departamento del Cesar; y al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado del Municipio de Valledupar.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA

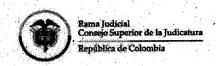
DEMANDANTE: ATILANO ANTONIO DE LEÓN JÁCOME Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2013-00036-01

MAGISTRADO PONENTE; CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítese la renuncia de poder presentada por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS, como apoderada judicial de la parte demandante, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a los poderdantes dándoles a conocer dicha renuncia.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MARTÍN JOSÉ GÓMEZ PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2017-00017-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítese la renuncia de poder presentada por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS, como apoderada judicial del demandante, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) Mágistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

> Ref.: Medio de Control: Nulidad Electoral Demandante: EDIE DAU CANTILLO Demandado: DAIRO LÓPEZ GARCÍA

Radicación 20-001-23-33-000-2019-00354-00

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por el señor EDIE DAU CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección del señor DAIRO LÓPEZ GARCÍA, como Concejal del Municipio de Astrea -Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. Notifiquese personalmente a DAIRO LÓPEZ GARCÍA, Concejal electo del Municipio de Astrea -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Astrea -Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
- 2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Astrea -Cesar, señores JAIME CALDERÓN CANO, KENIA ESTHER MARTÍNEZ LÓPEZ y JULIAN DAVID ÁLVAREZ OSSA, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
- 3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 4. Notifiquese por estado al actor.
- 5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Astrea -Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso según el caso.
- 8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
- 9. El doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZÁLEZ, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante.

Notifiquese y cúmplase.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: ARMANDO VALERA SARMIENTO DEMANDADA: THELMA GÓMEZ STRAUCH

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00374-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por ARMANDO VALERA SARMIENTO, en nombre propio, contra el acto de elección de THELMA GÓMEZ STRAUCH, como Concejal del Municipio de Valledupar, para el periodo 2020-2023, adolece de las siguientes fallas:

1) El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que a la demanda deberá acompañarse: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

En el presente evento, no se aportó copia del acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró la elección de THELMA GÓMEZ STRAUCH, como Concejal del Municipio de Valledupar, para el periodo 2020-2023, ni las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual debe ser corregido.

Se niega la petición previa formulada en la demanda, tendiente a que previo a la admisión de la demanda se requieran por el despacho dichos documentos, por cuanto el demandante ni siquiera acreditó haber solicitado los mismos a la entidad que los expidió, solamente hace la afirmación sin ningún soporte, lo cual en esas condiciones no es de recibo.

2) Ahora, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.".

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

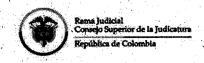
Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, el actor no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al elegido, a la autoridad que expidió el acto acusado y a la que intervino en su adopción, así como al Ministerio Público, pero solamente se aportaron dos (2) traslados según el informe Secretarial que antecede, faltando dos (2) traslados que deben ser allegados por el demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anotados, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Téngase a ARMANDO VALERA SARMIENTO, como parte actora en este asunto.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00423-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN

SENTENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO PÉREZ MIELES Y OTROS

DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA

JUIDCIAL

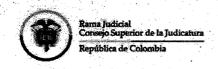
RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2014-00188-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: METALFOX APC S.A.S.

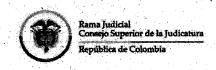
DEMANDADO: DIAN

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00006-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En atención a lo solicitado en memorial obrante al folio 2953 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase a la Abogada I de Apoyo a la Gestión Jurídica de la DIAN, copia con constancia de ejecutoria, del auto de 14 de noviembre de 2019, que fijó las agencias en derecho; de la liquidación de costas obrante al folio 2947, y del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, que aprobó la liquidación de las costas, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

ACTOR: UNIÓN TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE

VALLEDUPAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2014-00408-00

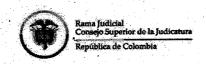
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admitese la renuncia de poder presentada por el doctor ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DITTA DAZA

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JULIO JULIO PERALTA, COMO CONCEJAL DEL MUNCIPIO DE VALLEDUPAR, PERIODO 2020-

2023

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00359-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, formulada en la demanda, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 296 del mismo Código.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

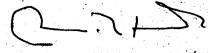
REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DITTA DAZA DEMANDADO: JULIO JULIO PERALTA RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00359-00

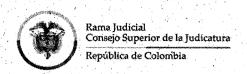
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por OMAR ALFREDO DITTA DAZA, en nombre propio, contra el acto de elección de JULIO JULIO PERALTA, como Concejal del Municipio de Valledupar -Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. Notifiquese personalmente a JULIO JULIO PERALTA, Concejal electo del Municipio de Valledupar -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Valledupar, señores FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, ROXANA GARCÍA PINTO y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
- 3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 4. Notifiquese por estado al actor.
- 5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar -Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
- 8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
- 9. No se tiene como coadyuvante de la parte demandante a LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, por cuanto el escrito en que se solicita la coadyuvancia carece de firma.
- 10. El señor OMAR ALFREDO DITTA DAZA, está reconocido como parte actora en este asunto.

Notifiquese y cúmplase.







Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00025-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Despacho del Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Magistrado de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que remita con destino a esta actuación el expediente radicado con el No. 2015-00025-00, presentado por NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual le fue enviado en virtud del trámite de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2019-04678-00, incoada por la actora en contra de este Tribunal.

Se destaca, que en el oficio que se libre por parte de la secretaría de esta Corporación, se debe señalar que lo anterior resulta indispensable en aras de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2019-04678-00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia

Escritural)

ANA ELENA CASTILLA Y OTROS DEMANDANTE:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **DEMANDADO:**

20-001-23-31-003-2004-0990-00 RADICADO No.:

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2019,1 mediante la cual se confirma la providencia de fecha 1 de marzo de 2004.2 que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia de fecha 1 de marzo de 2004 proferida por esta Corporación.

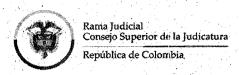
Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PAIZON AMARO SO DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D04/SPA/mpp

Folios 413-416

² Folios 311-326





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD - PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-005-2005-02353-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER -

En atención a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, resulta necesario efectuar las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que este proceso se inició con la solicitud de ejecución de la providencia emitida por este Tribunal el 7 de octubre de 2010, en la que se condenó a la NACIÓN -- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio en un 70% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por el H. Consejo de Estado el 5 de abril de 2013.

El 19 de octubre de 2017 sé llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, diligencia en la que se despacharon desfavorablemente las excepciones presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, siendo remitido el asunto al H. Consejo de Estado.

En auto del 25 de septiembre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, declaró la falta de competencia para conocer en segunda instancia el presente proceso, atendiendo a que la cuantía del mismo es inferior a los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe destacar, que en sentencia de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado definió que la competencia de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, se define por el factor de conexidad, es decir, que el juez que emitió la decisión debe conocer la ejecución de la misma.

En la aludida providencia, se definió que esta posición aplicaría exclusivamente para los procesos iniciados con posterioridad a la firmeza de dicha sentencia de unificación.

Así las cosas, bajo el entendido que el proceso ejecutivo que nos ocupa se inició antes del periodo de tiempo indicado previamente, se dispondrá que se remita por reparto a los jueces administrativos, quienes son los competentes para tramitarlo en primera instancia, por el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea asignado por reparto a los jueces administrativos de este circuito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifiquese y Cúmplase

D4/DPA/lym

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

(Primera Instancia





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

REPARACIÓN DIRECTA

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Escritural)

DEMANDANTE:

MEDIO DE CONTROL:

YUDIS MARCELA OROZCO TORRES Y OTROS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E.S.E HOSPITAL ROSARIO

PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS

RADICADO No.:

20-001-23-31-004-2008-00136-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la subsección C de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia de fecha 5 de octubre de 2011,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 1 de marzo de 2004 proferida por esta Corporación.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

D04/SPA/mpp

¹ Folios 1805-1815

² Folios 1644-1661





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia

Escritural)

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO TEQUIA TRASLAVIÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO No.: 20-001-23-15-004-2009-00074-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección tercera subsección c, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia de fecha 26 de julio de 2012,² que declara probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 26 de julio de 2012 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

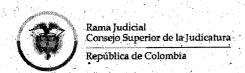
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrad

D04/SPA/mpp

¹ Folios 471-473

² Folios 337-351





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD - PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DÓRIS PINZÓN AMADO

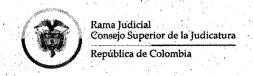
Atendiendo que existen solicitudes de embargo sobra las cuales se debe pronunciar este Despacho, se requiere que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se abra un cuaderno separado de medidas cautelares, con el fin de emitir las decisiones a que haya lugar.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

Cúmplase.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: KELLYS ORIANA CHARRIS VÁSQUEZ

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00027-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la información suministrada por el Contador adscrito a la secretaría de esta Corporación, infórmese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que el proceso de la referencia no existe remanente alguno que pueda ser objeto de medida cautelar de embargo.

Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE:

BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ

DEMANDADA:

E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO:

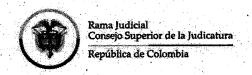
20-001-23-31-002-2015-00183-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la información suministrada por el Contador adscrito a la secretaría de esta Corporación, infórmese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que el proceso de la referencia no existe remanente alguno que pueda ser objeto de medida cautelar de embargo.

Cúmplase.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2015-00543-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dándo cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

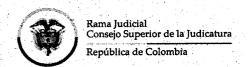
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Notifiquese y Cúmplase,

D4/DPA/mgc







Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE:

CARMEN DEL SOCORRO CHARRIS MUÑOZ

DEMANDADO:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO No:

20-001-23-33-000-2019-00072-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual esta corporación profirió fallo de fecha 20 de marzo de 2019, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión revocada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 3 de julio de 2019,² que en su lugar declaró improcedente la tutela, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha del 3 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

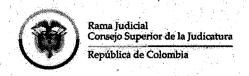
Notifiquese y Cúmplase

/Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Folio 212

² Folios 199-203 reverso





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2020)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

MARÍA INÉS ORTIZ CASTRO

DEMANDADO:

NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA

NACIÓN

RADICADO No:

20-001-23-39-003-2019-00102-00

I.- ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual se profirió fallo de fecha 10 de abril de 2019, que rechazó por improcedente las pretensiones de la demanda,² el cual fue confirmado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 17 de junio de 2019,³ este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de junio de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZON AMADO

Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Folio 138

² Folios 103-109 reverso

³ Folios 129-134 reverso





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00125-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹, se procede con el decreto de pruebas, conforme a lo cual se,

RESUELVE: -

PRIMERO: DECLARAR incorporadas las pruebas aportadas con la demanda y sus contestaciones, visibles a folios de 17 a 95, 119 a 122, 129 a 132, 165 a 188, 223, y 251 a 263, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

<u>SEGUNDO</u>: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por:

2.1.- LA PARTE ACTORA: (Folio 14 del plenario)

- ✓ OFICIAR por conducto de la Secretaría de esta Corporación a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, para que dentro del término de los cinco (5) días, remita con destino a este proceso informe detallado sobre los ingresos y egresos registrados por los peajes "PLATANAL" y "GAMARRA" ubicados en la transversal Río de Oro Aguasclara Gamarra-, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y lo transcurrido del 2020.
- ✓ OFICIAR por conducto de la Secretaría de esta Corporación al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA-, para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso, copia de las decisiones adoptadas en los procesos en los que figuren como extremo activo y pasivo la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.

[&]quot;ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se reflere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

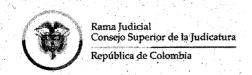
TERCERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS DE OFICIO:

- ✓ OFICIAR por conducto de la Secretaría de esta Corporación a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI-, para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso copia auténtica del laudo arbitral de fecha 6 de agosto de 2019 emitido por el tribunal de arbitramento "CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI-", por medio del cual se declaró la nulidad absoluta del Contrato de Concesión N° 001 de 2010 suscrito entre las antes mencionadas.
- ✓ OFICIAR por conducto de la Secretaría de esta Corporación a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso:
 - Informe y copia de los planes, proyectos o contratos ejecutados con los dineros recaudados de los peajes "PLATANAL" y "GAMARRA" ubicados en la transversal Rio de Oro – Aguasclara – Gamarra-, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y lo transcurrido del 2020.
 - ii) Informe en el que se precise a cargo de qué entidades se encuentra la administración de la vía objeto del Contrato de Concesión N° 001 de 2010 celebrado entre el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO- y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, así como de los peajes que se encuentran en la misma. Detallando las fechas a partir de las cuales tuvo lugar esa administración.
 - lii) Informe en el que se detallen las fechas a partir de las cuales se suspendieron los trabajos de construcción de la vía objeto del Contrato de Concesión N° 001 de 2010 celebrado entre el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO- y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y las fechas en que los mismos se reanudaron, si hubo lugar a ello.
 - iv) Informe en el que indique la tarifa que se ha cobrado desde el año 2016 a la fecha en los peajes "PLATANAL" y "GAMARRA" ubicados en la transversal Rio de Oro Aguasclara Gamarra-, detallando las variaciones que hayan sufrido las mismas, con el respectivo sustento normativo que la haya facultado para ello, aportando documentos de soporte.

DORIS PINZÓN AMADO AMADO

Término periodo probatorio: 20 días.

Notifíquese y Cúmplase,





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

DEMANDADO: GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00247-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación personal de la señora GEORGETTE GIOVANNA CENTENO CENTENO, por cuanto su citación fue devuelta por la causal denominada "dirección incorrecta", por lo cual tal eventualidad se pone en conocimiento de la parte demandante y se le requiere para que allegue con destino a este proceso la nueva dirección o la correcta de la demandada, dentro término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, si tiene conocimiento de las mismas, o en su defecto se indique su desconocimiento bajo la gravedad de juramento, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

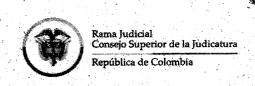
Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

DORIS PINZÓN AMÁDO Magistrada

JOYION INDON

D4/DPA/lgf





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE:

LUÍS DALMIRO TORRES GALLEGO

DEMANDADO:

LUÍS ALBERTO SIERRA CAYCEDO, COMO

CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN

ALBERTO

RADICADO:

20-001-23-33-000- 2019-00364-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 20 del expediente, mediante el cual el accionante solicita el retiro de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema del retiro de la demanda, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*, en cuanto a los aspectos no regulados en el título especial para el trámite y decisión de pretensiones de contenido electoral, el cual señala:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda <u>siempre que no se</u> <u>hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se</u> <u>hubieren practicado medidas cautelares</u>". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte, que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, habida consideración que cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto no se ha realizado notificación alguna, pues ni siquiera existe pronunciamiento sobre su admisión (lo que demuestra que no se ha trabado la *Litis*); ni mucho menos existe práctica de medidas cautelares.

Así lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, por citar la providencia del 15 de julio de 2014, proceso bajo radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, siendo consejero ponente el doctor Alberto Yepes Barreiro, al señalar:

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

En efecto, en reciente providencia¹, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral². En esa oportunidad, se dijo:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'³ y se mantiene posible hasta antés de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁴ y el retiro no" (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el **proceso electoral**, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada6. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁵.

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda". (Sic para lo transcrito).

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia ordenará a la Secretaría de la Corporación, el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUÈLVE

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el accionante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría de la Corporación, el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

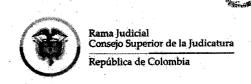
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 001, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA '
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO

SCAR IVANCASTANEDA DAZA





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

FINAGRO

DEMANDADO:

CORPOCESAR

RADICADO:

20-001-23-39-002- 2018-00137-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el presente asunto resulta necesario correr traslado del incidente de nulidad formulado, en escrito visible a folios 1621 a 1628 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 inciso cuarto del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 *ibídem*.

De otro lado, atendiendo que la audiencia de pruebas se encuentra programada con proximidad, resultando necesario resolver previamente el incidente formulado, luego de surtirse el traslado ordenado, se dispone, dejar sin efectos la fijación de fecha y hora establecida por el Despacho para la referida diligencia.

Notifíquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

NOLFA KARINA ANGULO MEJÍA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICADO:

20-001-23-39-002-2015-00483-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 887 y 888 del plenario, relacionada con que se "reconsidere la decisión tomada del cierre probatorio, accediendo a las pruebas por ser esenciales, útiles, licitas y pertinentes en la investigación (..)", el Despacho considera que no resulta procedente acceder a ello, habida consideración que las etapas procesales son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, atendiendo que las decisiones adoptadas tanto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, que dispuso continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, en virtud que el período probatorio se encontraba vencido en exceso; como en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de noviembre de la misma anualidad, se encuentran debidamente ejecutoriadas, se itera, no es posible para el operador judicial revocarlas, ni reformarlas.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDULFIRIA MUZZA SIERRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

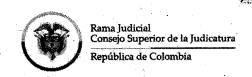
RADICADO: 20-001-33-33-002- 2017-00074-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARTÍN LEONEL CUERVO ZAMBRANO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICADO:

20-001-33-33-002-2015-00275-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LISETH JOHANNA AGUILAR Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2017-00213-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase







COFIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PÉREZ PEDROZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE

LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2015-00236-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARITZA ISABEL SILVA MENDOZA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

RADICADO:

20-001-33-33-002-2015-00376-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LEOVIGILDO MONTERO BENAVIDES

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

DE CURUMANI - CESAR

RADICADO:

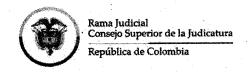
20-001-33-33-007-2018-00330-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

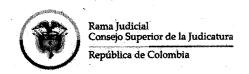
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00017-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSÉ ISRAEL ÁLVAREZ MOLANO

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

RADICADO:

20-001-33-33-002-2018-00333-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00202-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase







GOPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

JORGE QUINTERO BLANCO

DEMANDADO:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

RADICADO:

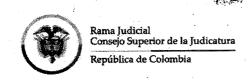
20-001-33-33-004-2014-00131-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NEREYDA ARGUELLES CLOPATOSKY

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR Y OTRO

RADICADO:

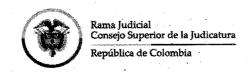
20-001-33-31-005- 2016-00182-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMILDE DOLORES QUINTERO ARIAS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES - UGPP

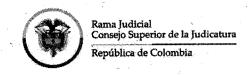
RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00227-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





COPIA

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ELVIA ROSA BOHORQUEZ GALVIS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO:

20-001-33-33-003- 2015-00117-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, COMO AGENTE

OFICIOSO DE MARI LUZ APARICIO JAIMES

DEMANDADO:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICADO:

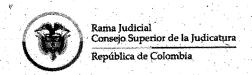
20-001-23-33-000-2019-00212-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE:

EDINSON ENRIQUE KAMMERER THERÁN

DEMANDADO:

UARIV

RADICADO:

20-001-23-39-000-2017-00593-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se confirma la providencia consultada proferida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Comuníquese la decisión al sancionado, en aras de que haga efectivo el pago de la multa impuesta, so pena de adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Transcurrido el término señalado en la norma en cita sin que se haya logrado tal fin, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ

DEMANDADO:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00215-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

ALEIDA MANJARREZ VERGARA Y OTRO

DEMANDADO:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00158-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase





COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CUBILLOS BARRAZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2010-00550-00

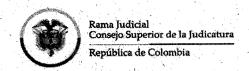
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 200 del expediente, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

Notifiquese y cúmplase





JOPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: ÁLVARO MORA MENESES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2004-00815-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 113 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente a archivo.

Notifiquese y Cúmplase









Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

CARMEN BEATRIZ LANCHEROS DE BERMUDEZ

DEMANDADO:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO:

20-001-23-31-002- 2009-00107-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia de fecha 3 de octubre de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de octubre de 2010, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO ACCIONANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2015-00484-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Como el accionante al responder la solicitud de inaplicación de sanción formulada por el demandado, manifiesta que no se ha dado cumplimiento pleno al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 15 de octubre de 2015, el Despacho con fundamento en la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Constitucional, procede a iniciar incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes dadas en dicho fallo.

II. MEDIOS PROBATORIOS

- 2.1. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, copia e informe sobre las actuaciones adelantadas por ese despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el día 15 de octubre de 2015 en el radicado de la referencia, donde se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho fallo, autorizara la práctica de todos los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para el retiro del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine si es del caso la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo, para efectos de establecer si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación. Asimismo, asumir los gastos de transporte y estadía del señor JHON JAIRO BERDUGO VELASCO, en el evento en que se programe la realización de exámenes médico-laboral en una ciudad diferente a Valledupar.
- 2.2. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, para que rinda informe a este despacho, de las actuaciones adelantadas, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de octubre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que ya fue requerido sin obtener respuesta. Termino máximo para responder: dos (2) días.

Notifiquese este auto de apertura de incidente de desacato al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, correo electrónico personal o por comunicación telegráfica, y córrasele traslado del

escrito en que se promovió el incidente de desacato, por el término improrrogable de dos (2) días, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Asimismo, notifíquese al accionante. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistradó





Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:

TUTELA

ACCIONANTE:

ANA CAROLINA SERPA GUTIÉREZ

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE

VALLEDUPAR Y OTRO

RADICADO:

20-001-23-33-000-2019-00348-00

MAGISTRADO PONENTE.

Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

Vertido a folio 286 del expediente, la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉREZ en su condición de accionante, manifestó impugnar la decisión contenida en el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2019¹, proferido por esta Colegiatura.

Revisada la foliatura, se devela que la manifestación de impugnación fue realizada dentro del término que para tal efecto se indica en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se accederá a su concesión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 ibídem.

RESUELVE

1º CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2019, incoada por ANA CAROLINA SERPA GUTIÉREZ.

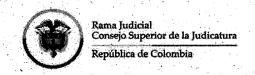
2º Notificar la presente decisión a las partes intervinientes.

3º Por secretaría imprímase el respectivo trámite ante el superior jerárquico, dejándose las constancias de rigor.

CAR IVÁNCASTANDA DAZA Magastrado

Notifiquése y Cúmplase

¹ Folios 274 a 282 del expediente.





Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00505-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a dar cumplimiento a la orden impartida por el H. Consejo de Estado en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-4190, donde resolvió:

"(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS el auto de 11 de julio de 2019, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el número único de radiación 20001334000820160050501.

SEGUNDO: ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, emita una nueva decisión mediante la cual resuelva la apelación interpuesta por la accionante contra el auto proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2018, dentro del proceso referido (...)".

De conformidad con lo anterior, se procede a emitir una nueva decisión en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la accionante en el presente asunto, en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de mayo de 2018 ante el Juzgado 8 Administrativo de esta ciudad, en contra de la decisión adoptada en el sentido de tener por probada la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado del Sr. HENER PERPIÑAN DE OÑATE, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2016-339 del 28 de enero de 2016,

por medio del cual se desestimó su petición de reconocimiento del incremento en un 20% adicional de su pensión de jubilación.

Por las formalidades del reparto, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado 8 Administrativo de Valledupar que la admitió, notificó y citó para audiencia inicial.

En desarrollo de la audiencia –celebrada el pasado 24 de mayo de 2018-, el Despacho de origen tuvo por probada la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, decisión que fue objeto del recurso que hoy se desata.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el apoderado de la parte demandante no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho de instancia en tanto estima que la pretensión inicial de su demanda, esto es, el incremento en un 20% de su asignación salarial por ejercer un cargo directivo, lo incumbe al Municipio de Valledupar como entidad territorial certificada que pagaba el sueldo de la demandante, mientras que el asunto de la liquidación —otra de las pretensiones de la demanda- si es del resorte único y exclusivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra el auto del 24 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar.

5.1.- COMPETENCIA.-

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

5.2.- SOBRE EL CASO CONCRETO.-

En síntesis, la parte actora reclama la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales, además del incremento de su asignación salarial que gozaba cuando estaba vinculado al servicio activo en un 20% por ostentar un cargo directivo al interior de la institución.

Para la Sala, la excepción propuesta tiene vocación de prosperar, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó le Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagró:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital (...)".

El artículo 9 de la misma norma, consagra:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a

través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

Así entonces, ha de entenderse que en esta clase de asuntos, existe una delegación de funciones a las entidades territoriales, lo cual no puede confundirse con solidaridad de la responsabilidad.

Ello resulta aún más claro cuando se atiende al contenido del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que consagró:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así entonces, es claro que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, las entidades territoriales cumplen un papel de naturaleza administrativa en el entendido que se encargan de expedir los actos administrativos, previa autorización de la fiduciaria que maneja los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sin embargo, no puede dejarse de lado las razones expuestas por el H. Consejo de Estado en la decisión de tutela que inspira la presente providencia, cuando advirtió:

"(...) ahora bien, esta instancia judicial no es el escenario para entrar a determinar si es el FOMAG o el ente territorial el llamado a responder por el eventual restablecimiento del derecho pretendido por el actor, pues finalmente tal situación debe ser definida en la sentencia que ponga fin al proceso, que se encuentra en la etapa de decisión de excepciones previas.

(...)

Entonces, para que un sujeto de derecho sea vinculado como parte pasiva de un litigio contencioso administrativo, debe existir un nexo entre aquel y la actuación censurada o que las pretensiones de la demanda se dirijan en su contra, situaciones que dan lugar a integrarlo al contradictorio, bajo la legitimación en la causa por pasiva de hecho.

No obstante, el juicio que lleve a concluir cual o cuales de los sujetos procesales que integran el contradictorio son los llamados a responder por las eventuales condenas, es un raciocinio que debe ser realizado en la sentencia que ponga fin al proceso, siendo así definida la legitimación en la causa por pasiva materia o sustancial.

Lo anterior no implica que el juicio que el Tribunal efectúo (sic) en el auto de 11 de junio de 2019 respecto de la responsabilidad del ente territorial, este o no ajustado a derecho, sino que el pronunciamiento excedió el objeto de la etapa procesal en la que se encuentra el litigio, pues, como ya se indicó, tal análisis debe hacer en la sentencia respectiva (...)".

Así las cosas, siendo que la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado y que inspiró la presente providencia estima procedente el estudio de la legitimación en la

causa del Municipio demandado para la sentencia, se revocará la decisión adoptada por el Despacho de origen por medio de la cual se declaró probada la excepción previa propuesta por el Municipio de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esfa sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y apropado en n union de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 002.

> ost ANGASIANEDA BAZA

MAGISTRA

DORIS PINZÓN AM

MAGISTRAD

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA **MAGISTRADO**